



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

10.073/2012

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 50763

CAUSA Nº 10.073/2012 - SALA VII - JUZGADO Nº 34

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril de 2017, para dictar sentencia en los autos : “FIGUERA PAOLA FABIANA C/ TELETECH ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO” se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- En este juicio se presenta la actora e inicia demanda contra TELETECH ARGENTINA S.A. en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedora con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Aduce que la demandada se dedica a explotar diversos call centers o centros de contactos y en ella ingresó a trabajar en fecha 08-08-2005 para desempeñarse como “auxiliar especializado B”, consistiendo sus tareas en brindar atención telefónica a los clientes de una campaña de telefonía celular que funciona en los Estados Unidos de Norteamérica (campaña SPRINT).-

Explica las características y condiciones en que se desarrolló el vínculo así como también las irregularidades en que incurriera su empleadora, lo que diera origen a sus reiterados reclamos que luego decidió documentar telegráficamente, hasta que se consideró en situación de despido indirecto.-

Viene a reclamar las indemnizaciones correspondientes al despido incausado, multas e incrementos previstos en el ordenamiento laboral.-

La demandada, en líneas generales, desconoce los extremos invocados por la actora y pide el rechazo del reclamo.-

La sentencia de primera instancia que obra a fs. 283/286 decide en sentido favorable a las pretensiones de la actora, lo que motiva el recurso que la demandada (fs. 303/317vta.).-

II.- En líneas generales la demandada cuestiona el fallo en cuanto a la jornada de trabajo que consideró acreditada y por ende la remuneración determinada y la condena al pago de diferencias salariales.-

A mi juicio no le asiste razón en su planteo.-

En primer lugar, con relación al encuadramiento normativo de la contratación de la actora, creo importante destacar que las normas que rigen las modalidades de contratación que afectan la jornada laboral deben ser interpretadas de modo tal que se resguarden los derechos fundamentales del trabajador dependiente, entre los que cabe mencionar los receptados en los arts. 9, 12 y 66 LCT.

Ahora bien, del artículo octavo del Acuerdo colectivo homologado por Resolución S.T. Nº 782/10, se desprende que las partes colectivas pactaron una jornada de 6 horas diarias y hasta 36 horas semanales, teniendo en cuenta “las condiciones especiales





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

10.073/2012

en las cuáles desarrollan su actividad los trabajadores que se desempeñan en las empresas de servicios de call center para terceros...”.

El mismo art. 8 in fine del acuerdo mencionado dispone que “El salario, en tales casos, se liquidará conforme al régimen de jornada acordada”.

Es decir que el acuerdo colectivo no autoriza expresamente a reducir el salario, sino que remite el mismo al régimen de jornada acordada.

En ese orden de ideas cobra relevancia en mi opinión la referencia expresa de la norma colectiva a “las condiciones especiales de trabajo”, en tanto ello implica que los firmantes de dicho acuerdo han pretendido ponderar la incidencia de esas condiciones de trabajo sobre los dependientes del call center en la medida en que deban prestar servicios en jornadas más prolongadas.

Si bien es cierto que lo afirmado en punto 8º del Acuerdo Colectivo no equivale a una declaración de insalubridad, no es menos cierto que lo convenido resulta ser una reglamentación apropiada de la obligación fijada por el art. 75 LCT en tanto dispone que el empleador debe observar las normas sobre higiene y seguridad y las pausas y limitaciones a la duración del trabajo a fin de evitar daños psicofísicos en sus dependientes.

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto hasta aquí, no cabe duda que las partes del Acuerdo Colectivo tuvieron en cuenta que la prestación de servicios en un call center durante el plazo de la jornada legal de 8 horas diarias o 48 horas semanales, es susceptible de causar un daño no justificado en la salud de los dependientes, en virtud de las condiciones especiales en que se lleva a cabo dicha tarea.

Luego, siendo esa la causa por la que se dispuso habilitar una jornada de 6 horas diarias y hasta 36 horas semanales, en mi opinión resulta aplicable analógicamente al caso lo previsto en el art. 200 párrafo tercero “in fine” LCT, debiendo abonarse el salario correspondiente a la jornada completa sin reducción alguna, en tanto la reducción de la jornada responde exclusivamente a la decisión colectiva de prevenir un daño (ver, en igual sentido “Remón Víctor Hugo c/ Roberto Bosch Argentina Industrial S.A.”, sent. 48.152 del 09-10-2015; “ De Francesca Sabrina c/ Teletech Argentina S.A. s/ despido”; sent.50.147 del 29/11/2016, entre otros).

Tal como lo indicó la “a-quo”, si bien surge disparidad en el horario de trabajo (pues no coincide lo señalado por la actora, por la demandada y por los testigos) lo cierto es que coinciden en cuanto a que la actora prestaba tareas 5 días a la semana totalizando 35 horas semanales, lo que da derecho a cobrar la remuneración de un trabajador de jornada completa, por lo que cabe confirmar el fallo en este punto.-

Agrego, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito sobre esta cuestión, que -tal como la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

10.073/2012

conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "*Bazaras, Noemí c/ Kolynos*"; S.D. 32.313 del 29.6.99).-

Luego, la falta de pago de la remuneración de acuerdo a la jornada completa, constituyó injuria suficiente que tornó legítimo el despido decidido por la actora (arts. 242 y 246 de la L.C.T.).-

III.- Lo propuesto también me lleva a confirmar la condena al pago del incremento previsto en el art. 2 de la Ley 25.325, pues se advierte que en el presente caso se han cumplido los requisitos establecidos por la norma: a) la demandada fue oportunamente intimada a abonar las sumas correspondientes a indemnizaciones propias del distracto ; y b) la actora se vio obligada a litigar judicialmente para perseguir el cobro de las indemnizaciones referidas debido a la conducta de reticencia a abonar dichos conceptos asumida por la accionada (en igual sentido, esta Sala en autos: "*Parra, María Gabriela c/ Siembra A.F.J.P. S.A. s/ Despido*", S.D. 37.090 del 29.10.03).-

IV.- En otro orden de ideas cabe confirmar el fallo en cuanto a la condena al pago de la multa prevista en el art. 80 de la Ley 25.345, por cuanto amén de haber cumplido el requisito de intimar la entrega de los certificados y que estos fueron puestos a disposición de la actora ello no resulta suficiente para relevarla de la obligación que le incumbía.-

Resalto además que la entrega de los certificados mencionados es una obligación que debe ser cumplida en oportunidad de la extinción de la relación laboral de forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección, debiendo constar en ellos las reales características de la relación laboral habida.-

Voto entonces por la confirmatoria del fallo también en este segmento, debiendo asimismo confirmarse en cuanto condena a la entrega de los certificados confeccionados de conformidad con o resuelto en la sentencia.-

V.- Tiene razón la demandada cuando cuestiona que no se haya tenido en cuenta el pago que realizara de salario julio/2009; vacaciones proporcionales , Sac s/vacaciones proporcionales y Sac proporcional, acreditado ello mediante recibos (fs. 70 y fs. 102) por un total de \$ 619,24.-

En consecuencia, de la liquidación realizada en el fallo debe detraerse dicha suma, con lo que el monto total de condena será de \$ 34.924,55.- suma sobre la que se liquidarán intereses de acuerdo a las pautas indicadas en la primera instancia.-

Ello habida cuenta de que lo allí resuelto se adecua a lo dispuesto en el Acta CNAT 2601 (21-05-2014) con el alcance previsto en el Acta CNAT 2630 (24-04-2016) .-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

10.073/2012

Los intereses compensatorios (artículo 767 siguientes del Código Civil y Comercial), constituyen el reconocimiento de la privación que sufre el damnificado por no disponer del capital desde que naciera la deuda; pues lo contrario implicaría perjudicar al trabajador, quien vería disminuido el valor de su crédito por el mero transcurso del tiempo.-

Amén de ello, el mecanismo de aplicación de intereses no debe generarle perjuicio ni menoscabo patrimonial alguno sino justamente evitar el deterioro del crédito reconocido cumpliendo de esa forma con la manda Constitucional que garantiza la integridad del crédito laboral.-

Por lo demás, agrego que en los términos planteados por el apelante, carece de validez la pretendida impugnación ya que no resulta adecuado para postular la declaración de inconstitucionalidad de una norma, el planteo meramente genérico y esquemático, carente del desarrollo y solidez impuestos por la gravedad de esa descalificación institucional, considerada la “ultima ratio” del orden jurídico, que implica la más delicada de las funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia y que por ende exige se demuestre cumplidamente que existe una insuperable contradicción entre la norma de que se trate y los preceptos de la Carta Magna (en igual sentido, entre otros, esta Sala en “Meza, Marcelino c/ Alpargatas SA”, sent. del 27-06-02).-

Por ello cabe sin más la confirmación del fallo en este segmento también.-

VI.- No encuentro razones para apartarme de lo resuelto en primera instancia en materia de costas, las que han sido declaradas a cargo de la demandada vencida, en aplicación del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello teniendo en cuenta que la fijación de las costas no es una cuestión puramente aritmética, pues los jueces no solamente tienen en cuenta la cuantía por la que prosperan los créditos o no, sino los motivos por los que se llega al litigio y cómo éste se desenvuelve.-

Los honorarios regulados en primera instancia me parecen equitativos, sobre la base del mérito y extensión de los trabajos cumplidos por los profesionales, por lo que propongo sean confirmados (arts. 38 de la Ley 18.345 y demás normas arancelarias de aplicación).-

VII.- De tener adhesión mi voto, propicio que las costas de alzada se declaren a cargo de la demandada (art. 68 cit.) y se regulen honorarios al letrado interviniente en el 25% de los determinados para la primera instancia (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).-

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.-

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO No vota (art. 125 de la Ley 18.345).-

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1)
Modificar parcialmente el fallo y fijar el monto de condena en la suma de **\$ 34.924,55**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

10.073/2012

(treinta y cuatro mil novecientos veinticuatro pesos con cincuenta y cinco centavos).- más los intereses que allí se indican. 2) Confirmarlo en todo lo demás que decide inclusive en materia de costas y honorarios. 3) Costas de alzada a cargo de la demandada. 4) Regular honorarios al letrado interviniente en el 25% (veinticinco por ciento) de los determinados para la primera instancia. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

